



CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita, 17 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado del extremo demandante. Para resolver

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 687704089001-2022-00010-00

SE CONSIDERA

Mediante auto del 3 de marzo de 2022, este juzgado dispuso inadmitir la demanda verbal de pertenencia formulada por Pedro Samuel Salazar Naranjo y María Miryam Olarte Patiño contra Martha Camacho Neira, los herederos indeterminados de Israel Sandoval y, demás personas desconocidas e indeterminadas, precisándose las falencias que debían ser corregidas.

En escrito radicado el día 8 de marzo del año que avanza, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que inadmitió



la demanda, recurso que, mediante decisión de la misma fecha, fue rechazado de plano y negada la concesión de la apelación¹.

El día 11 de marzo de 2022, fue radicado escrito de subsanación, sin cumplir el requerimiento mencionado en el numeral segundo del auto inadmisorio², razón por la que al no superar la demanda el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C. G. del P, será rechazada, sin que haya lugar a la devolución de anexos, puesto que el libelo en su integridad fue presentado de manera virtual.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia formulada por Pedro Samuel Salazar Naranjo y María Miryam

¹ Inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

² Numeral 2. Auto inadmisorio.- *“...En la anotación seis (6) del folio de matrícula del inmueble de mayor extensión cuya pertenencia parcial se reclama, se registra que Ana Lucrecia Chacón de Echavarría vendió una cuarta parte (1/4) de su derecho sobre la heredad, es decir, quedó con tres cuartas partes (3/4) y, aunque en el certificado especial no se le menciona como comunera del fundo, en el historial de tradición no se observa desprendimiento por parte de aquélla de tales porciones, en consecuencia, ésta debe ser demandada, o allegar certificado especial en el que expresamente se haga constar que tal persona ya no es titular de derecho de cuota sobre el inmueble objeto de usucapión y en tal caso la ORIP precise porque razón no se halla inscrito el desprendimiento de su derecho de dominio.*

Ahora, teniendo en cuenta que la anotación en comentario data del 18 de septiembre de 1945, se hace necesario que el memorialista demandante informe del domicilio y lugar donde Ana Lucrecia Chacón de Echavarría recibirá notificaciones y, en caso de haber fallecido, corresponderá a los demandantes además de allegar la prueba de ese estado civil, deberá encausar el libelo frente a sus herederos, según corresponda, informando si (i) conocen a sus herederos determinados; y (ii) si ya se inició o no el juicio de sucesión respectivo, expresar en dónde se tramita o adelantó y, quiénes han sido reconocidos como herederos, a cuyo efecto el libelo se dirigirá contra éstos y sus herederos indeterminados.

Lo anterior, al tenor de lo reglado en los artículos 64 y 87 del C. G. del P.

De igual forma tendrá que procederse respecto a Andrés Chacón Aponte, por cuanto en la anotación veinticuatro (24), aparece vendiendo el 50% de sus derechos y, en el historial no obra transferencia o extinción de su 50% restante...”



Olarte Patiño contra Martha Camacho Neira, los herederos indeterminados de Israel Sandoval y, demás personas desconocidas e indeterminadas.

SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a la devolución de anexos, puesto que el libelo en su integridad fue presentado de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión archívese el diligenciamiento previas las constancias de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 18 de marzo de 2.022.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandantes: Pedro Samuel Salazar Naranjo y otra.
Demandados: Martha Camacho Neira y otros
Rad: 687704089001-2022-00010-00